mas perfeccion, comodidad y ventajas para la navegacion.

- 2. El gobierno señalara el plazo dentro del cual han de hacerle las propuestas, y mientras corre, hará reconocer el itsmo de Tehuantepec, y reunira todas las noticias que sean necesarias para emprender el canal de comunicación con el conocimiento debido.
- 3. Con las propuestas, las noticias que reuna y los informes correspondientes, dará cuenta al congreso para la resolucion definitiva que convenga tomar.
- 4. En los mismos terminos hará publicar que se admiten cualesquiera otras propuestas de la misma especie, y principalmente para hacer navegables los rios de Alvarado, de Pánuco, Bravo del Norte, Rio Grande de Santiago, y para colonizar y hacer navegable el Rio Colorado de Occidente, dando en su caso cuenta al congreso para la resolucion del artículo 3.

## NUMERO 433.

Decreto de 5 de Noviembre de 1824.—Dietas y viático de los individuos del primer congreso constitucional.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

A los diputados y senadores del futuro congreso, se acudirá con la cantidad de tres mil pesos anuales, por razon de dietas y el viático como hasta aquí.

## Numero 434.

Decreto de 5 de Noviembre de 1824.—Se declara benemérito de la patria al presbitero Don Mariano Balleza, y se asigna una pension á su hermana.

El soberano cengreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha teuido a bien decretar:

- 1. Se declara benemérito de la patria al presbítero D. Mariano Balleza en igual grado que lo han sido los señores Aldama y Abasolo.
- 2. Se pagara por el gobierno una pension de seiscientos pesos anuales a su hermana Doña María Francisca Balleza.

## Numero 435.

Decreto de 9 de Noviembre de 1824.—Sobre las excusas de los diputados y senadores para no servir estos encargos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

- 1. Ningun ciudadano ha podido ni podra excusarse de servir el encargo de diputado ó senador, sino en el caso de absoluta imposibilidad física ó moral.
- 2. La calificacion de esta imposibilidad pertenece á la cámara respectiva, la que, en caso de verificarla, dará las ordenes convenientes para el reemplazo.

## Numero 436.

Decreto de 11 de Noviembre de 1824.—En qué tiempo deben los gobernadores de los Estados publicar las leyes y decretos del congreso general.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

- 1. Los gobernadores de los Estados deberan publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del congreso general, a más tardar, el tercero dia de haberlos recibido, sin necesidad del pase de las legislaturas.
- 2. Los gobernadores de los Estados serán responsables por las infracciones del artículo anterior, naciendose efectiva esta responsabilidad con arreglo á lo prevenido en la constitucion. (Veanse las ordenes de 19 de Abril y 18 de Mayo de 1822).